

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL

DDTES: LUZ HELENA VESGA GALVIS

DDDO: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ESTEBAN RANGEL VESGA.

RAD: 68755-31-03-001-**2020-00049-00**

PROV: Auto de Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 6º - art. 25 del C.P.T y S.S., frente al contenido de la demanda, el cual dispone: “**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**”. Por tanto, se debe:

- 1.1. La pretensión “**TERCERO**”, hace una transcripción del hecho SEXTO; por ende, se debe ajustar y puntualizar dicha solicitud para evitar textos densos, debido a reproducciones innecesarias.
- 1.2. La pretensión “**CUARTA**” hace alegaciones que no son de recibo en las pretensiones.
- 1.3. Las pretensiones “**SEXTA**” a “**DIECINUEVE**” son alegaciones, presenta nuevamente los hechos, como pretensiones declarativas, lo que es antitécnico.
- 1.4. De manera general, de cara a las pretensiones de condena “**DECIMO OCTAVO; VIGESIMO; VIGESIMO PRIMERO; VIGESIMO SEGUNDO; VIGESIMO SEXTO y VIGESIMO SEPTIMO**”. Se indica que, a efectos de dar claridad en dicho *petitum*, respecto del pago de prestaciones sociales y demás reconocimientos legales, respectivamente; aquellas deben relacionarse detalladamente, realizándose la liquidación. Es decir, frente a cada concepto y valor, allí reclamados, se debe explicar o detallar de donde resulta la cuantía reclamada; toda vez que en dichas peticiones se relaciona un valor global.

Por tanto, como quiera que la relación laboral que se demanda se desarrolló en diferentes anualidades; debe discriminarse año a año, las cuantías que pretende según el concepto reclamado, para evitar confusiones.

- 1.5. La pretensión “**VIGESIMO CUARTO**”, hace una transcripción de los hechos VIGESIMO CUARTO y VIGESIMO QUINTO; por ende, se debe ajustar y puntualizar dicha solicitud para evitar textos densos, debido a reproducciones innecesarias y antitécnicas.
- 1.6. La pretensión **VIGESIMO QUINTO**” debe precisarse y aclararse de cara a los RECARGOS y HORAS EXTRAS reclamados; toda vez que la relación laboral que se demanda se desarrolló en diferentes anualidades y salarios. Por tanto, se debe señalar detalladamente a manera de tabla (filas y columnas), donde se refleje: Cantidad (recargos y horas extras), Valor, Día, Mes y Año en que se según la demanda haya prestado el servicio y su valor total correspondiente a

cada período (*mes y año*); con el fin de determinar y entender razonablemente, cómo obtuvo el valor total que fue estimado en la demanda.

Si bien en la citada pretensión, se relaciona una tabla con el valor unitario de cada concepto allí reclamado, se observa que esta se basó en el último salario que refiere haber devengado. Luego entonces, no es claro si dichos valores totales corresponden a todo el tiempo de trabajo (*días, meses y años*) o únicamente a algunos o todos los días del tiempo laborado en el último año.

2. Los Hechos de la demanda, no se presentan separados, en varios de ellos se encuentran varios supuestos, entre estos el hecho 1,4,5,10,14,24. En algunos no se exponen hechos, sino alegaciones.
3. En relación con las Pruebas, se anuncian pantallazos de Whatsapp y otros, que no se aportan. Por ende deberá aportarlos, o corregir la enunciación.
4. Deberá acreditar que al momento de presentar la demanda envió copia por medio electrónico de la demanda, sus anexos a los demandados

5° Presentación de la subsanación a la demanda. Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.L. y S.S.**, se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se presente en formato PDF, con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUZ HELENA VESGA GALVIS contra CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ESTEBAN RANGEL VESGA, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. TERNER al abogado JORGE LUIS CALA GONZALEZ identificado con c.c. No. 1.101.686.763 de Socorro (S) y T.P. No 247.731 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos indicados en el poder especial conferido.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d35e3d016d61604d9631d46d1f4e9a04a5b7d5b4c09a228a0df97ee5a85
2b96**

Documento generado en 23/07/2020 04:57:25 p.m.